

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° IS-14311-2018-OS/OR CAJAMARCA**

Cajamarca, 11 de octubre del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700110231, y el Informe Final de Instrucción N° 213-2018-OS/OR CAJAMARCA referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 141-2018-OS/OR CAJAMARCA al señor [REDACTED] identificado con RUC N° [REDACTED]

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 12 de julio de 2017 al señor [REDACTED] se habría constatado mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700110231, notificada el mismo día, que en el referido establecimiento se realizaban actividades de almacenamiento y comercialización de GLP sin contar con la Constancia de Registro vigente debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin; según se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Operar sin contar con la debida autorización como Local de Venta de GLP, en el establecimiento ubicado en [REDACTED]	Artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD.	En el Registro de Hidrocarburos que administra Osinergmin, deberán inscribirse las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, que realicen operaciones en Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución, Locales de Ventas, Establecimientos de GLP a Granel y Medios de Transporte.

- 1.2. A través del Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo mencionada en el párrafo precedente, se dispuso como medida correctiva la clausura, por realizar actividades de hidrocarburos sin contar con la autorización correspondiente; la cual fue ejecutada mediante Acta de Ejecución de Medida Correctiva, de fecha 12 de julio de 2017, en el establecimiento ubicado en el [REDACTED]
- 1.3. Mediante el Oficio N° 141-2018-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 16 de enero de 2018, notificado el 19 de enero de 2018<sup>1</sup>, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 281-2017-

OS/OR CAJAMARCA, se inició procedimiento administrativo sancionador al señor [REDACTED] por el incumplimiento a las normas contenidas en el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo No 01-94-EM, en concordancia con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.4. A través del escrito de registro N° 2017-110231, de fecha 26 de enero de 2018, el señor [REDACTED] presentó descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 213-2018-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 11 de octubre de 2018, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada, de acuerdo con el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700110231, y a los diez (10) registros fotográficos anexos al expediente sancionador, se ha verificado que el señor [REDACTED] realizó actividades de hidrocarburos contraviniendo lo establecido en el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD; toda vez que el día de la visita de supervisión, se evidenció que en el establecimiento fiscalizado se encontraba operando sin contar con la debida autorización como Local de Venta de GLP.

### 2.2. Descargos del fiscalizado:

El fiscalizado manifestó en sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, que procedió a solicitar y gestionar los permisos respectivos para obtener la autorización de operar su establecimiento como Local de Venta de GLP, y como resultado obtuvo la Ficha de Registro de hidrocarburos N° 132410-074-201117 con capacidad de almacenamiento total de GLP hasta 300 kilogramos. Adjuntando entre otros documentos copia simple de la ficha en mención.

### 2.3. Análisis de los descargos

---

<sup>1</sup> La diligencia se entendió con la señora NELIDA BURGA BLANCO, identificada con DNI N° 27567420, quien manifestó ser familiar del fiscalizado.

Respecto a lo manifestado por el fiscalizado [REDACTED] en su escrito de descargo, cabe señalar que de la revisión de la Ficha de Registro de hidrocarburos Nº 132410-074-201117 que autoriza operar como Local de Venta de GLP en cilindros el establecimiento ubicado en el [REDACTED] fue emitida el 20 de noviembre de 2017, es decir antes de la notificación del Oficio Nº 141-2018-OS/OR CAJAMARCA, por el cual se comunicó al fiscalizado el inicio al procedimiento administrativo sancionador.

En este sentido, podemos concluir que, en la presente instrucción, se ha subsanado el incumplimiento detectado en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo Nº 201700110231, de fecha 12 de julio de 2017, antes que se haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, el literal f) del artículo 17º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, establece que previa evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declara el archivo de la instrucción cuando “verifique la subsanación de los incumplimientos detectados en el Acta de Supervisión o Informe de Supervisión, antes de que se haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador en los casos en que corresponda”.

Asimismo, el numeral 20.2 del artículo 20º del referido Reglamento, señala que luego de realizadas las acciones necesarias, el órgano instructor elabora un informe final de instrucción, debidamente sustentando, en el que propone al órgano sancionador la imposición de la sanción correspondiente o el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, de lo actuado en la presente instrucción, se determina que corresponde proponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

### **3. CONCLUSIÓN**

Corresponde dar por concluido y disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor [REDACTED]

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin - Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE:**

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº IS-14311-2018-OS/OR CAJAMARCA

**Artículo 1°.** - ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el fiscalizado [REDACTED] por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.**- NOTIFICAR al señor [REDACTED] el contenido de la presente resolución, así como del Informe Final de Instrucción Nº 213-2018-OS/OR CAJAMARCA.

Regístrese y comuníquese,



Firmado  
Digitalmente por:  
QUISPE CUADROS  
Juan Raul  
(FAU20376082114).  
Fecha: 12/10/2018  
10:40:47

**Ing. Juan Quispe Cuadros**  
**Jefe de la Oficina Regional Cajamarca**  
**Osinergmin**